

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Auto No. 0359

Valledupar, 26 AGO 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, IDENTIFICADO CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 892.301.093-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL ALCALDE YAN NAVARRO PEREZ., O QUIEN HAGA DE SUS VECES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, señala que: “En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0359

26 ABO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"...2

licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de **Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998**, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Que mediante denuncia radicada bajo el No. **03322, con fecha catorce (14) del mes abril del año dos mil veintiuno (2021)**¹, a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa de CORPOCESAR, se puso en conocimiento de esta Corporación una presunta infracción ambiental en la quebrada La Rayita, ubicada en el municipio de San Martín, departamento del Cesar. Según lo señalado en la denuncia, presuntamente se estarían realizando vertimientos de aguas residuales (aguas negras) provenientes del sistema de alcantarillado del municipio de San Martín, así como de desechos generados por la planta de sacrificio municipal, los cuales estarían siendo arrojados directamente a la quebrada La Rayita. Estos vertimientos desembocarían en un caño ubicado en el predio denominado "Buenos Aires", cuyas coordenadas geográficas son 8°00'47.1"N y 73°31'07.3"W (8.013075, -73.518692), el cual a su vez conecta con la quebrada La Rayita, la cual atraviesa dicho predio.

Que mediante **Auto. 0269 con fecha del veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021)**, se ordenó Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica en el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN** en el predio denominado "Buenos Aires, para verificar el presunto vertimiento de aguas negras en la Quebrada La Rayita. Y como consecuencia, se designó al profesional **MIGUEL ANGEL JEREZ**, coordinador de CORPOCESAR en la Seccional Aguachica, y dos (2) profesionales de apoyo, quienes realizarán dicha visita técnica para el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), con el fin de determinar; (i) si existe infracción de normas ambientales; (ii) los recursos naturales afectados; (iii) la identificación del presunto infractor; (iv) las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y (v) si resulta procedente la imposición de medidas preventivas.

Que mediante **Auto No. 0404 con fecha del diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)**², se fijó nueva fecha de la Indagación Preliminar y Visita de Inspección Técnica ordenada mediante el Auto No. 0269 del 24 de mayo de 2021, en razón que no se pudo llevar a cabo por problemas de orden público y otras novedades, por lo cual, se fija nueva fecha para la visita de inspección técnica.

¹ Folios 1-3 del expediente OJ 260- 2022

² Folio 8 Ibídem

Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 3

Que mediante **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del día diez (10) del mes agosto de dos mil veintiuno (2021)**³, se documentaron los hallazgos técnicos y ambientales derivados de la visita realizada en el marco de la indagación preliminar, los cuales se describen a continuación:

1. ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", recibió oficio con radicado 04901 del 2/06/2021, por la señora FLOR ELBA BARRAGAN DE BARRAGAN, donde solicita realizar visita técnica en la Quebrada La Rayita, ubicado en el Municipio de San Martín, en el cual manifiesta que todas las aguas negras del municipio están desembocando en un caño ubicado dentro de la Finca de la denunciante, que conecta con la quebrada La Rayita, por dicha razón requiere que se verifique la problemática ambiental y se tomen las medidas cautelares.

Que conforme al artículo 17 de la ley 1333 de 2009, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Por lo siguiente mediante Auto 0269 del 24 de mayo de 2021, la Corporación Autónoma Regional CORPOCESAR, ordena iniciar indagación preliminar y visita de inspección en el Predio Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Martín -Cesar.

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Teniendo en cuenta la denuncia interpuesta por la señora FLOR ELBA BARRAGAN DE BARRAGAN, quien manifestó que sus terrenos se han visto afectados por el vertimiento directo de aguas residuales provenientes de un caño intermitente que atraviesa por su finca, razón por la cual los funcionarios de Corpocesar emiten el siguiente informe donde se plasma la situación encontrada y las presuntas afectaciones que están alterando el medio ambiente.

El día 30 de junio de 2021, se realizó visita de inspección Técnica e Indagación Preliminar en el predio Finca Buenos Aires, donde efectivamente se evidenció un caño intermitente el cual es alimentado por aguas lluvias y aguas de escorrentías del sector, este efluente a su vez lleva consigo aguas residuales domésticas, al parecer por el aspecto de las mismas dispuestas sin ningún tratamiento previo; haciendo el recorrido del caño se estableció que este vierte sus aguas directamente sobre la corriente hídrica de la Quebrada La Rayita.

Concluido el recorrido por el área de la finca Buenos Aires, se pudo establecer que efectivamente estos predios están siendo afectados por estos vertimientos, razón por la cual se visitó la planta compacta para el tratamiento de las aguas residuales, generadas en gran parte del Municipio, ubicada en la margen derecha de la vía San Martín - Aguachica (Ruta 45- Ruta del Sol). Donde se pudo observar que estas unidades de tratamiento no se encuentran en funcionamiento, las aguas que allí se reciben no están siendo tratadas según lo establece la normatividad ambiental vigente, ni los procedimientos técnicos, razón por la cual, se determinó que estas aguas residuales una vez ingresan en esta planta son rebosadas en el emisario final y a su vez descargadas directamente sobre la quebrada La Rayita sin tratamiento previo.

Se debe tener en cuenta que, al no tener un control sobre el tratamiento de estas aguas residuales, las mismas crean el cauce para poder llegar hasta un lugar para hacer la descarga, encontrando el caño que atraviesa por los predios de la Finca Buenos Aires.

Finalmente, el propietario manifiesta que se debe hacer la correspondiente intervención para controlar el vertimiento de estas aguas y realizar el tratamiento correspondiente a fin de cumplir con las normas en materia de saneamiento básico a la comunidad en el menor tiempo posible.

³ Folios 9-20 Ibídem



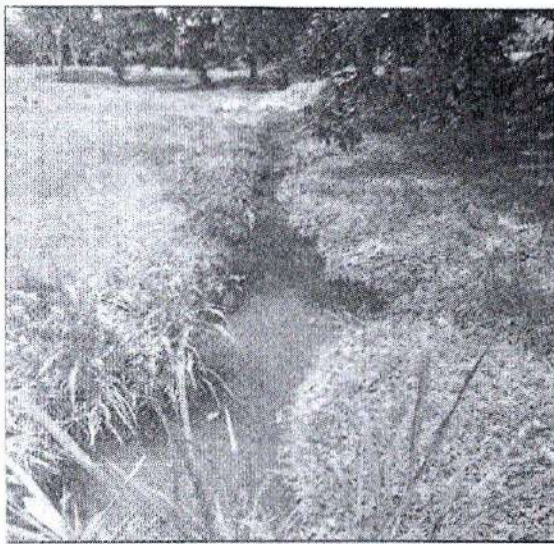
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

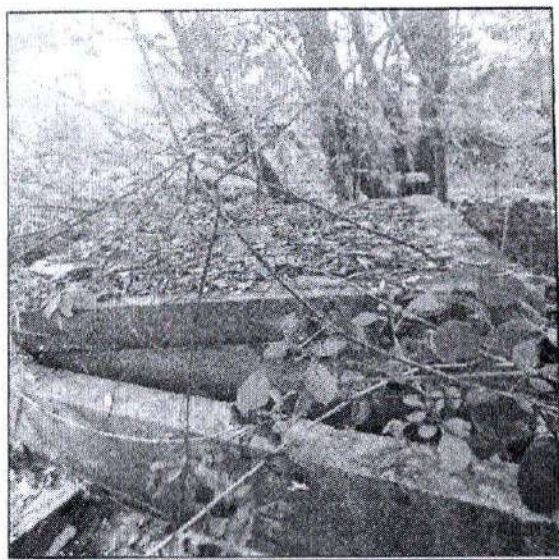
Continuación Auto No **0359** de **26 ABO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"...4

En las siguientes fotos se evidencia el recorrido que se hizo en el predio Buenos Aires:

Aspecto del área afectada.



Caño que atraviesa la Finca Buenos Aires



Disposición de aguas residuales



www.corpocesar.gov.co

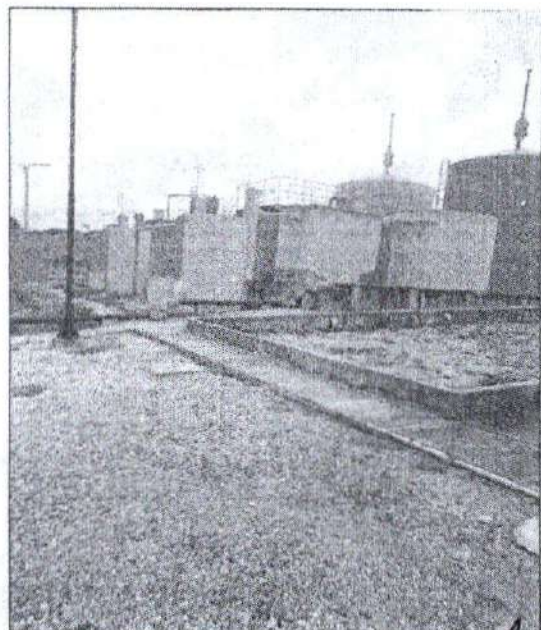
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No **0359** de **26 ABO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"...5



Puente Quebrada La Rayita

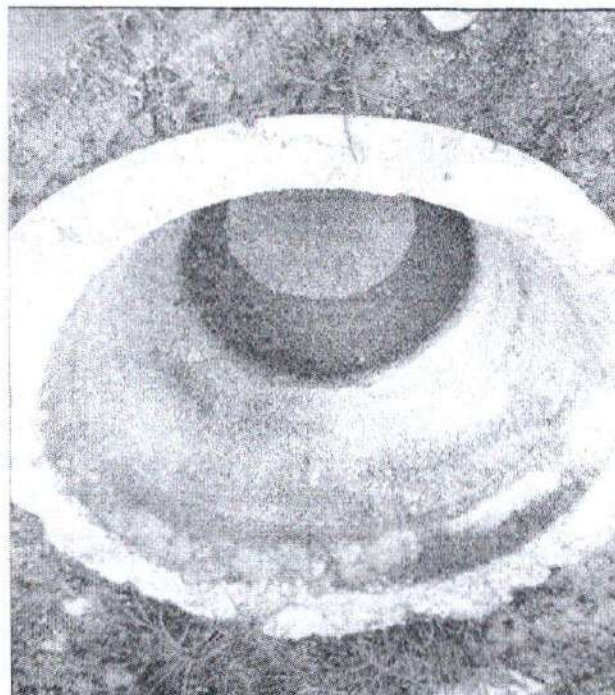
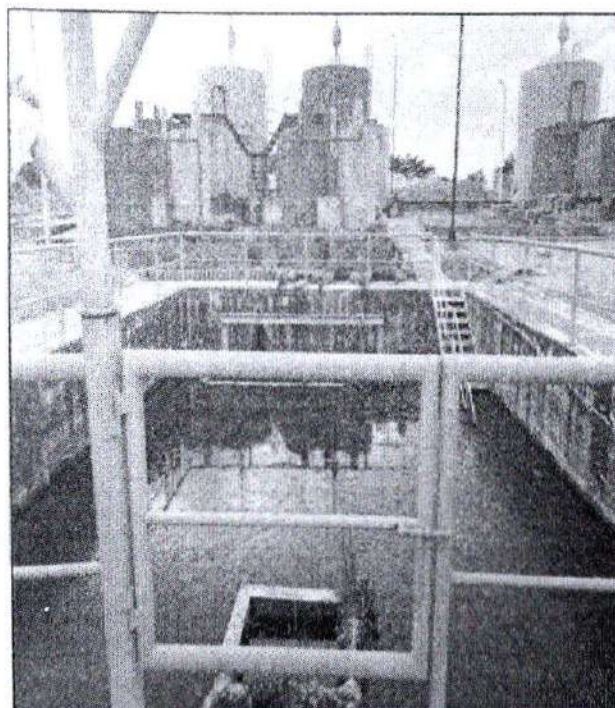


Planta de Tratamiento Compacta San Martin – Cesar

[Handwritten signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0359** de **12 6 AÑO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"...6



Unidades de la Planta de tratamiento sin funcionamiento

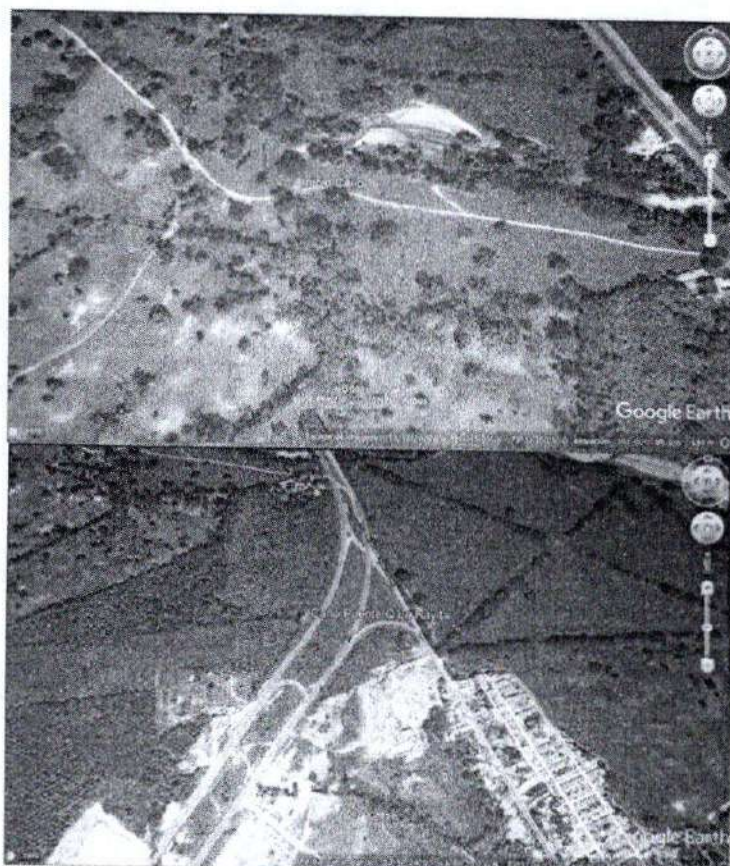
[Handwritten signature]

Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 7



Emisario Final- Vertimiento directo sobre la Quebrada La Rayita

A continuación, se detalla por medio de imágenes satelitales obtenidas por medio de las coordenadas geográficas tomadas en campo, correspondiente al inicio del Caño donde son vertidas las aguas residuales, seguido del punto de la Quebrada La Rayita en la cual se vierten finalmente todas estas aguas sin tratamiento



Fuente. Google Earth Pro

Continuación Auto No **0359** de **26 AÑO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 8

3. AFECTACIONES E INFRACCIONES AMBIENTALES

✦ Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.

En la inspección ocular se evidenció afectación a los recursos naturales, por la contaminación ambiental, el caño intermitente de aguas lluvias y aguas de escorrentías del sector, donde se pudo establecer que este cuerpo de agua que atraviesa los predios de la finca Buenos Aires, es alimentado por vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes del municipio de San Martín, sin ningún tratamiento previo y a su vez este caño vierte sus aguas a la corriente hídrica denominada Quebrada la Rayita.

✦ Recursos naturales afectados.

Las aguas que alimentan el caño son aprovechadas por los animales (ganado vacuno de la finca), ahora bien, debido a la contaminación hídrica, generada por estas aguas residuales domésticas, sin tratamiento, se presume que se está generando un impacto ambiental, tales como enfermedades para estos animales, contaminación en el recurso agua, recurso suelo, recurso aire, en las zonas por donde hace su recorrido natural el caño, hasta entregar sus aguas a la quebrada la Rayita.

✦ Circunstancias de tiempo modo y lugar.

Estas afectaciones, se presumen, se vienen presentando desde hace algún tiempo, tomando como referencia el estado de abandono y desuso de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio de San Martín. Concluyendo que las aguas que llegan a estas estructuras no están siendo tratadas y en vista del NO control por parte de los responsables de estas actividades, estos vertimientos salen hacia el emisario final y se disponen sobre los cuerpos de agua cercanos, que por acción normal de gravedad llegan a los mismos, los cuales hacen su recorrido sobre otros cuerpos de agua intermitentes presentes en la zona, tal como el caño que atraviesa los predios de la finca Buenos Aires

✦ Si hay lugar a imponer medidas preventivas.

La ausencia de sistemas de tratamiento de estas aguas residuales, antes de ser vertidas en las masas receptoras, que sean capaces de modificar sus condiciones físicas, químicas y microbiológicas, para evitar que su disposición genere los problemas antes mencionados y la presencia de organismos patógenos. provenientes en su mayoría del tracto intestinal, hace que estas aguas sean consideradas como extremadamente peligrosas, sobre todo al ser descargadas en la superficie de la tierra, subsuelo o en cuerpos de agua. Es el caso con la presencia de bacterias del grupo entérico que producen enfermedades.

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:

- Que se evidenciaron impactos ambientales en el predio, sobre el cuerpo de agua que transita la finca, pues se observa contaminada.
- Muchos de los compuestos minerales y orgánicos que contienen esas aguas residuales provoca sobre la flora y la fauna natural de los cuerpos receptores y sobre los consumidores que utilizan estas aguas, una acción tóxica.
- Las aguas receptoras permiten transmitir enfermedades y se convierten en peligro para las comunidades expuestas y el riesgo de plantas alimenticias con estas aguas ha generado epidemias, por lo cual tienen una potencialidad infectiva.

Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"...9

- Con respecto a la afectación de los recursos naturales, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, se deberá proceder a valorar en conjunto con este informe, todas las pruebas allegadas y las demás que se estimen pertinentes.

5. OBLIGACIONES.

Las acciones que la oficina Jurídica considere pertinente

Que mediante **Auto No. 0693 con fecha del día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)**⁴, se inició proceso sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, con NIT. **892.301.093-3**, representado legalmente por el alcalde Leusman Guerra Rico, por presunta infracción a la normatividad ambiental, y se adoptan otras disposiciones. El mencionado acto administrativo fue notificado en debida forma por aviso el día primero (01) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)⁵

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

A través del artículo tercero de la **Ley 1333 de 2009**, se indica que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la **Ley 99 de 1993**.

En ese contexto, el artículo 29 de la **constitución política de Colombia** establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado

⁴ Folios 21-26 Ibídem

⁵ Folios 33-34 Ibídem

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 10

sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

a. De la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

De conformidad con el artículo noveno de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
 - a. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".

La Ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 9A a la Ley 1333 de 2009, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

PARÁGRAFO 2. Las Cámaras de Comercio comunicarán a solicitud o información previa de las autoridades ambientales, el inicio del proceso de liquidación."

Que revisado el material probatorio que reposa en el expediente No. **OJ 260-2022**, no se encuentra demostrada ninguna causal de cesación de la investigación sancionatoria de las contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. Así mismo, no se evidencia en el expediente la presentación de solicitud alguna en tal sentido por parte del presunto infractor.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 11

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024 el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el contenido del **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del día diez (10) del mes agosto del año dos mil veintiuno (2021)**, se pudo evidenciar la omisión de varias normatividades ambientales y administrativas por parte del **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, con NIT. **892.301.093-3**, especialmente relacionadas con la inadecuada gestión de aguas residuales domésticas provenientes del Municipio de San Martín, Cesar; sin tratamiento previo, que atraviesan el cuerpo de agua ubicado en el predio denominado "Buenos Aires", la cual finalmente es vertida en la corriente hídrica denominada "Quebrada La Rayita", generando un impacto ambiental que consiste en la contaminación del recurso del agua, del suelo y del recurso aire, las cuales se describen de manera detallada a continuación:

1. La omisión en la operación y mantenimiento de la planta compacta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de San Martín, ubicada en la vía San Martín – Aguachica (Ruta 45- Ruta del Sol), permitiendo que las aguas ingresadas a la misma fueran rebosadas sin tratamiento y vertidas directamente sobre la Quebrada La Rayita.
2. El vertimiento directo y continuo de aguas residuales domésticas sin ningún tipo de tratamiento previo a través de un caño intermitente que atraviesa la Finca Buenos Aires y desemboca en la Quebrada La Rayita.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0359

26 AGO 2025

Continuación Auto No _____ de _____ "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 12

3. La omisión en la implementación de medidas técnicas, administrativas y operativas necesarias para evitar la afectación de los recursos agua, suelo, aire y fauna presentes en el área de influencia de los vertimientos.

Que el artículo 5 en su numeral 1 de la Ley 142 de 1994, consagra:

Artículo 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo (...)

(...)

Que el Artículo 2.3.2.6.3. del Decreto 1077 de 2015, el cual fue modificado y adicionado por el Decreto 1784 de 2017, referente a lo relativo con las actividades complementarias de tratamiento, y disposición final de residuos sólidos en el servicio público de aseo.

Artículo 2.3.2.3.3. De la responsabilidad de las Entidades Territoriales. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar la prestación de la actividad complementaria de tratamiento, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción, y para el efecto podrá participar en la estructuración e implementación de soluciones de carácter regional.

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, establece que:

2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, establece que:

Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

(...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, consagra las siguientes prohibiciones:

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:



Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"...13

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

(...)

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

A su vez, en los **parágrafos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º**, del artículo precitado se consagra lo siguiente:

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

d. De las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental

La Ley 1333 de 2009 en su artículo sexto, estipula de manera taxativa las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental así:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Auto No **0359** de **1 26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 14

"ARTÍCULO 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

Respecto de las causales de agravación la ley 1333 de 2009, determinó las siguientes:

"ARTÍCULO 7: Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos".*

En el caso concreto, se configura una causal de AGRAVACIÓN de la responsabilidad ambiental, conforme al numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, al haberse presuntamente infringido múltiples disposiciones legales mediante una misma conducta omisiva por parte del Municipio de San Martín, Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 15

La inoperancia de las unidades de tratamiento de la planta compacta de aguas residuales ha ocasionado el vertimiento directo de aguas residuales domésticas a la "Quebrada La Rayita", generando la degradación de los ecosistemas y afectando la salud de los habitantes, así como posibles impactos ambientales derivados de la alteración en la calidad fisicoquímica del recurso hídrico.

e. De la presunción de dolo o culpa del investigado.

Una vez verificada la ocurrencia de la conducta objeto de análisis, se evaluó si la misma configura o no una infracción ambiental, así como la eventual existencia de una causal eximente de responsabilidad por parte del investigado. Para ello, se adelantaron todas las actuaciones necesarias y pertinentes, logrando con fundamento en el material probatorio allegado al expediente, establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción. En consecuencia, se consolida la presunción de dolo o culpa atribuible al investigado, en los términos del parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Lo anterior, dado que dicha presunción a favor de esta Corporación solo opera una vez demostrado el componente objetivo de la infracción ambiental, esto es, la vulneración de normas ambientales y/o la producción de un daño al medio ambiente⁶.

La presunción del dolo o culpa a cargo del investigado no es otra cosa que una redistribución de las cargas procesales, correspondiendo probar a éste que actuó "en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales"⁷ en vez de corresponder aportar esta prueba a la autoridad ambiental. "Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano."

En mérito de lo expuesto, se concluye que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

f. De las diligencias administrativas

En el marco del presente trámite administrativo sancionatorio, se procedió a la recopilación de diligencias administrativas que sustentan las actuaciones de CORPOCESAR. A continuación, se detallan las principales actuaciones realizadas:

- Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del día diez (10) del mes agosto de dos mil veintiunos (2021).
- Acta de Diligencia realizada en el Municipio de San Martín en el Departamento del Cesar el día treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021)⁸.



⁸ Folio 20 Ibídem

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0359** de **1 26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 16

g. De la determinación de responsabilidad

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; y analizados los elementos de hecho y de derecho, se determinará responsabilidad ambiental del presunto infractor, resolviendo conforme lo establece el artículo 40 de la citada Ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que, frente a la determinación de responsabilidad, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"(...) Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 17

Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos

Una vez realizadas las visitas al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del día diez (10) del mes agosto de dos mil veintiuno (2021). En cual se pudo concluir lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la situación encontrada y descrita en el punto anterior, técnicamente se concluye lo siguiente:

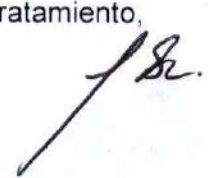
- *Que se evidenciaron impactos ambientales en el predio, sobre el cuerpo de agua que transita la finca, pues se observa contaminada.*
- *Muchos de los compuestos minerales y orgánicos que contienen esas aguas residuales provoca sobre la flora y la fauna natural de los cuerpos receptores y sobre los consumidores que utilizan estas aguas, una acción tóxica.*
- *Las aguas receptoras permiten transmitir enfermedades y se convierten en peligro para las comunidades expuestas y el riego de plantas alimenticias con estas aguas ha generado epidemias, por lo cual tienen una potencialidad infectiva.*
- *Con respecto a la afectación de los recursos naturales, y determinar si es constitutiva de infracción ambiental, se deberá proceder a valorar en conjunto con este informe, todas las pruebas allegadas y las demás que se estimen pertinentes.*

5. OBLIGACIONES.

Las acciones que la oficina Jurídica considere pertinente

b. Del caso en concreto

De la lectura de los anteriores razonamientos se concluye la existencia de una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, conforme a lo consignado en el **Informe Técnico de Visita de Inspección del diez (10) de agosto de dos mil veintiunos (2021)**. En dicho informe se evidenció que el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, identificado con NIT. **892301093-3**, habría incurrido en una omisión administrativa, al no garantizar el adecuado mantenimiento de la Planta Compacta de Tratamiento de Aguas Residuales. Esta situación ha ocasionado la inoperancia de las unidades de tratamiento,



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"... 18

generando el vertimiento directo de aguas residuales domésticas en la Quebrada La Rayita. Como consecuencia, se ha producido la degradación de los ecosistemas, riesgos para la salud de los habitantes y posibles afectaciones ambientales derivadas de la alteración en la calidad físico-química de las aguas

Por lo anterior, y conforme a la normatividad ambiental vigente, para este Despacho se configuran los elementos fácticos y jurídicos suficientes para proceder a formular pliego de cargos contra el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el **Informe Técnico de Visita de Inspección con fecha del día diez (10) del mes agosto de dos mil veintiuno (2021)**, será acogido por este Despacho en su integridad, y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, en su calidad de presunto infractor de la normativa ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMÚLESE PLIEGO DE CARGOS al **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, identificado con NIT. **892.301.093-3**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

CARGO ÚNICO:

Presunta infracción a la normativa ambiental vigente por parte del MUNICIPIO DE SAN MARTÍN, al incurrir en una omisión administrativa y al no garantizar el adecuado mantenimiento de la Planta Compacta de Tratamiento de Aguas Residuales. Esta situación ha ocasionado la inoperancia de las unidades de tratamiento, generando el vertimiento directo de aguas residuales domésticas en la Quebrada La Rayita. Como consecuencia, se ha producido la degradación del recurso hídrico, causando enfermedades a los animales vacunos, contaminación de los recursos naturales, específicamente por aquellas zonas donde hace su recorrido natural hasta la Quebrada la Rayita, afectando negativamente el ecosistema.

Estos hechos constituyen presunta vulneración del Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994, y con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024

PARÁGRAFO 1: AGRAVAR LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, por el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024; al verificarse que presuntamente el **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, identificado con NIT. **892.301.093-3**, a la cual se inició el presente Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental ha incurrido en la presunta infracción de varias disposiciones legales con la misma conducta;

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"...19

constituyen presunta vulneración del Decreto 1076 de 2015. artículos 2.2.3.2.20.5 y 2.2.3.2.24.1, en concordancia con el numeral 1 del artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994, y con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: En el evento de ser declarado ambientalmente responsable, se impondrá a **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN-CESAR**, con NIT. **892.301.093-3**, una o varias sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFÓRMESE al **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN-CESAR**, con NIT. **892.301.093-3**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: REQUIÉRASE al **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, con identificación tributaria No. **892.301.093-3**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **GARANTIZAR** la prestación continua, eficiente y oportuna del servicio público de alcantarillado, en especial, el tratamiento previo y vertimiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de mitigar los impactos negativos ambientales y sociales generados por la inadecuada disposición de las aguas residuales domésticas provenientes del municipio, problemática que afecta un caño ubicado en el predio denominado "Buenos Aires", cuyas coordenadas geográficas son 8°00'47.1"N y 73°31'07.3"W (8.013075, -73.518692), el cual a su vez desembocan en la quebrada La Rayita, la cual atraviesa dicho predio.
- **COORDINAR** de manera articulada con **CORPOCESAR** y la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, la implementación de acciones conjuntas para la formulación y ejecución de un plan integral de saneamiento ambiental que dé solución estructural y sostenible a la problemática ambiental que, desde hace más de una década, afecta al corregimiento de Villa Germania y sus recursos naturales.
- **ADOPTAR** las medidas necesarias para resarcir, mitigar, compensar o corregir el perjuicio ambiental causado, siempre y cuando tales acciones no ocasionen un daño adicional o agraven la afectación existente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a **MUNICIPIO DE SAN MARTÍN**, identificado con identificación tributaria No. **892.301.093-3**, representado legalmente por el alcalde **YAN NAVARRO PEREZ**, o quien haga de sus veces, quien puede ser localizado en la **Carrera 5 # 15-69, Plaza Alfonso López** del municipio de Valledupar. y al correo electrónico⁹,

⁹ Correos electrónicos obtenidos en la página web oficial de la alcaldía del Municipio de San Martín:
<https://www.sanmartin-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencia.aspx>

Continuación Auto No **0359** de **26 AGO 2025** "Por medio de la cual se formula pliego de cargos en contra del MUNICIPIO SAN MARTÍN-CESAR, identificado con NIT 892.301.093-3, representado legalmente por el alcalde Yan Navarro Pérez, o quien haga de sus veces, y se toman otras determinaciones"...20

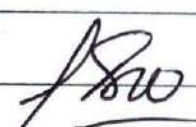
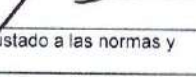
notificacionjudicial@sanmartin-cesar.gov.co y contactenos@sanmartin-cesar.gov.co, o mediante número de teléfono (57+5) 5548058, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente providencia en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: INFÓRMESE que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla – Profesional de Apoyo	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente: OJ 260-2022. Municipio de San Martín Vertimientos.